RADICADO : 2021- 715
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 09 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, diciembre nueve, (09) de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-715
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVIANA JIMENEZ VALERA
DEMANDADO: MARIO RAFAEL PACHECO YEPES Y/O KELLY ALVAREZ DE MOYA

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Debe el demandante señalar el número de identificación de la demandada**

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos:

"…2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)…".

En el caso que nos ocupa no se indica el número de identificación de la demandada **KELLY ALVAREZ DE MOYA.**

- **Debe cumplirse con lo exigido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.**

Conforme la norma en cita debe indicar la parte demandante el lugar de domicilio físico de los demandado, pues no lo menciona, ni señala que lo desconoce como lo exige el PARAGRAFO PRIMERO del artículo 82 del CGP, según el cual, *"* PARÁGRAFO PRIMERO, **"** *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia".*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 Ext.1065 – Celular: 3006443729
www.ramajudicial.gov.co - Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO : 2021-715
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : VIVIANA JIMENEZ VALERA
DEMANDADO : MARIO RAFAEL PACHECO YEPES Y/O KELLY ALVAREZ DE MOYA
ROVIDENCIA : AUTO 09/12/2021 – INADMITE DEMANDA

- Debe expresarse si el título que se allega digitalizado corresponde al original.

Señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, "…Los demás que exija a ley".

Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, "…Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original…". (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, "…Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago…" Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, "…pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…". (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, "…El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley…".

Pues bien, tratándose de títulos valares, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera electrónica, enviada vía correo electrónico, por lo que no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si el título valor que se digitalizó corresponde al original, se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si la letra de cambio que allega a la demanda de manera digitalizada corresponde al original, toda vez que en el acápite de anexos de la demanda, anuncia que aporta letra de cambio, pero no especifica si corresponde al original.

- **Debe aclararse hechos y pretensiones**

No puede escoger el Juez quien conforma la parte demandada, le corresponde al demandante señalar de manera clara quien conforma la parte pasiva, por lo que deberá señalarse de manera precisa, si se demanda a MARIO RAFAEL PACHECO YEPES y KELLY ALVAREZ DE MOYA, pues se utiliza la expresión y/o, y como se señaló no puede dejarse a la escogencia del Juzgado uno u otro de los obligados, ello debe señalarse por el acreedor.

RADICADO : 2021-715
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : VIVIANA JIMENEZ VALERA
DEMANDADO : MARIO RAFAEL PACHECO YEPES Y/O KELLY ALVAREZ DE MOYA
ROVIDENCIA : AUTO 09/12/2021 – INADMITE DEMANDA

De conformidad a los dispuesto en el art. 82, del Código General del proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRUAI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c92230efc06c9ee25a55d044f0a3d84786fe9403afda8dbfa98dc312a387867**
Documento generado en 09/12/2021 09:36:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica